



NIT. 860.009.578-6

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Ref. Declarativo 005 **2021 - 00121** 00

Demandante: **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

HEIDI HEIDI LILIANA GIL ARIAS, ciudadana colombiana en ejercicio y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá DC, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora y titular de la tarjeta profesional N° 123.151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo cual compruebo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en que se muestra inscrita la Escritura Pública N° 1214 del 4 del mes de abril del año 2019, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, comparezco ante Su Señoría, para tempestivamente formular excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, que corresponde al numeral 5° del artículo 100 del CG del P.

Tal excepción se basa en lo siguiente:

(i) La demanda indica como pretensión:

I. PRETENSIONES.

Conforme a las acciones y omisiones precedentemente expuestas, comedidamente, solicito a su digno Despacho, se declare lo siguiente:

PRIMERO: La responsabilidad civil de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en relación con la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, por los daños corporales sufridos por las personas en accidente de tránsito a cargo de la **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.**

La causa de Excepción previa:

La demanda no indica si la responsabilidad que predicada de SEGESTADO es contractual o extracontractual, y, se sabe, ambas se excluyen (Sentencias SC-2017-2018 y SC02-2018). Por lo tanto, la acumulación de pretensiones en éste caso es indebida (art. 88, L. 1564/12) y configura la causal 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones).

Por tanto, se hace necesario corregir el yerro advertido y, de suyo, inadmitir la demanda para sea aclarado el régimen de responsabilidad civil que se predica de SEGESTADO, además, porque en éstos casos, la indebida acumulación de pretensiones conlleva incurrir en la prohibición de opción en materia de responsabilidad, incluso, tratada de forma paradigmática en la sentencia SC-780 de 2020, en casos en los cuales el Juzgador pasa por alto un buen estudio de admisibilidad y debe acudir a la interpretación de la demanda.

Por fortuna, se percibió el desafuero y, de suyo, la congruencia objetiva y subjetiva en éste caso se hará prevalecer en orden a garantizar un único objeto de litigio y defensa adecuada.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Del señor Juez,

HEIDI LILIANA GIL ARIAS
CC. 52.880.926 de Bogotá
T.P No 123.151 del C. S. de la J.